REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD

Medellín, tres (3) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL	ACCION POPULAR
DEMANDANTE	JUNTA DE VECINOS SAN BARTOLO
DEMANDADO	MUNICIPIO DE RIONEGRO Y MINCIVIL SA
RADICADO	05001 33 33 003 2021 00010 00
ASUNTO	RECHAZA DEMANDA
INTERLOCUTORIO	**No. 035**

LA JUNTA DE VECINOS DE ASOCIACIÓN DE SAN BARTOLO Representada Legalmente por la señora **DÉBORA INÉS RESTREPO RESTREPO** instauró demanda en ejercicio de la **ACCIÓN POPULAR** consagrada en el artículo 88 de la Constitución Política contra **EL MUNICIPIO DE RIONEGRO Y MINCIVIL SA.**

El Juzgado mediante auto del 20 de enero de 2021, notificado por estados del 25 del mismo mes y año, inadmitió la demanda presentada, para que en el término de tres (3) días, contados a partir del día siguiente al de la notificación, se diera cumplimiento a los requisitos allí relacionados.

La parte accionante presentó memorial electrónico el 25 de enero 2021 visible en el documento 48 del expediente.

C O N S I D E R A C I O N E S

1. Entre las exigencias mencionadas en el auto que inadmitió la demanda (Documento 47), se encuentra el requisito de procedibilidad que trata el artículo 144 del CPACA. Dice la norma:

> "**Art. 144**. **Protección de los derechos e intereses colectivos.** (…) **Antes de presentar la demanda** para la protección de los derechos e intereses colectivos el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudirse ante el juez. Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, **situación que deberá sustentarse en la demanda**" (Subrayas y Negrillas del Juzgado).

La parte demandante indicó en el memorial electrónico presentado en oportunidad el 18 de enero de 2021, que los derechos de petición fueron enviados a los correos electrónicos de las entidades demandadas y como no se obtuvo un radicado del envío que pueda probarse como anexo a la demanda, procedió a enviar nuevamente los derechos de petición el pasado 23 de enero por correo certificado.

Advirtió además que el inicio de las obras de ejecución del contrato de obra pública en el tramo 13.1 genera una amenaza y peligro inminente al derecho ambiental colectivo, por lo cual se presentó la acción popular sin esperar el término de los 15 días para que las entidades den respuesta.

2. Para el Juzgado la parte actora no cumplió con el requisito de procedibilidad exigido por el artículo 144 del CPACA por las siguientes razones:

a) Las peticiones no fueron presentadas antes de la demanda. La fecha de presentación de la demanda es el 18 de enero de 2021 hora: 7:30 pm (Documento 44 página 3), y tal como se observa en los documentos 38 y 39, la parte demandante remitió las peticiones a las entidades demandadas con el fin de cumplir el requisito de procedibilidad en la fecha 18 de enero de 2021 a las 20:46 pm a la Alcaldía de Rionegro y a las 20:59 pm a Mincivil SA, es decir, con posterioridad al envío de la demanda.

b) No se estima razonable la explicación que presenta la parte actora de haber remitido nuevamente las peticiones a las entidades demandadas el pasado 23 de enero por correo certificado, toda vez que fueron enviadas inicialmente por correo electrónico, y para ser un anexo de la demanda era suficiente acreditar el contenido del escrito de petición y el mensaje de datos dirigido a cada una de las entidades.

c) No se encuentra debidamente sustentada en la demanda la situación de amenaza y peligro inminente que permita prescindir de este requisito. Si bien, en la demanda se solicita medida cautelar de suspensión provisional del contrato de obra, no se acredita el cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 229 y 231 del CPACA.

d) Se observan diferencias en las pretensiones y medidas de protección solicitadas a las entidades en los derechos de petición que allega en el memorial electrónico del 25 de enero de 2021 y las que se mencionan en el escrito de demanda.

3. Se requirió la parte actora para que allegue el poder debidamente conferido en virtud del artículo 5 del Decreto 806 de 2020 o en los términos del artículo 74 del CGP.

Para el Juzgado no se dio cumplimiento a este requisito, ya que si bien en la página 96 del memorial figura un mensaje de datos dirigido a los apoderados Argelia Gómez de Arenas y Fray Alexander Betancur Meneses donde se indica adjuntar el poder conferido para el trámite del presente proceso, este documento no fue allegado por la parte demandante.

4. Sobre los demás requisitos exigidos, la parte actora allegó el Certificado de Existencia y Representación Legal de la persona jurídica que obra como demandante, esto es, la Junta de Asociación de Vecinos de la Urbanización San Bartolo y se acredita como presidente a la señora Débora Inés Restrepo Restrepo.

Presentó el Certificado de Existencia y Representación Legal de la sociedad demandada Mincivil SA y las direcciones para notificaciones.

Se observa en el documento que las páginas 160 a 233 se encuentra en sentido contrario (de abajo hacia arriba) y por lo tanto se hace ilegible su contenido.

Y por último se acreditó la remisión de la demanda y anexos a la procuraduría judicial 169, pero no se cumplió con este requisito para las entidades demandadas y la vinculada en este proceso.

5. La Ley 472 de 1998, desarrolló el artículo 88 de la Constitución Política en relación con el ejercicio de las acciones populares y de grupo y en su artículo 20 dispuso:

> **"ART. 20. - Admisión de la demanda.** Dentro de los tres días hábiles siguientes a la presentación de la demanda o petición inicial, el juez competente se pronunciará sobre su admisión.
>
> Inadmitirá la demanda que no cumpla con los requisitos señalados en esta ley, precisando los defectos de que adolezca para que el demandante los subsane en el término de tres (3) días. **Si este no hiciere, el juez la rechazará".** (Negrillas del Despacho).

Mediante el auto referido anteriormente, se inadmitió la demanda, y se previno a la parte demandante para que cumpliera con los requisitos allí relacionados. Vencido el término concedido, la parte interesada no procedió de conformidad.

En suma, se rechazará la demanda de la referencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 de la ley 472 de 1998.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,**

R E S U E L V E

1. RECHAZAR LA DEMANDA que en ejercicio de la **ACCIÓN POPULAR** interpuso **LA JUNTA DE VECINOS DE ASOCIACIÓN DE SAN BARTOLO** Representada Legalmente por la señora **DÉBORA INÉS RESTREPO RESTREPO**, contra **EL MUNICIPIO DE RIONEGRO Y MINCIVIL SA.**

2. Disponer el archivo del expediente, previa devolución de los anexos, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE

JOSE IGNACIO MADRIGAL ALZATE
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD

CERTIFICO:

Que en la fecha el auto anterior se notificó por **ESTADO ELECTRÓNICO Y SE ENVIÓ UN MENSAJE DE DATOS A QUIENES SUMINISTRARON SU DIRECCIÓN ELECTRÓNICA**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 201 y 205 del C.P.A.C.A.

Medellín, **8 DE FEBRERO DE 2021**. Fijado a las 8 a.m.

_____

BEATRIZ HELENA TRUJILLO BETANCOURTH
Secretaria